



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-40-03-009-2021-01043-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	S&B Investment S.A.S. - Dunelly Andrea Bobadilla Murcia
Asunto:	Incidente de perjuicios

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite del incidente de perjuicios propuesto por S&B Investment S.A.S. dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía el 16 de noviembre de 2021, contra S&B Investment S.A.S. y Dunelly Andrea Bobadilla Murcia por la suma de Siete Millones Setecientos Sesenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Y Dos Pesos (\$7.764.442) por concepto de cuotas vencidas y la suma de Trece Millones Doscientos Cuarenta Y Ocho Mil Setenta Y Seis Pesos (\$13.248.076), por concepto de capital acelerado, de acuerdo a la obligación contenida en el pagaré N° 4512320009211.

El Despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 16 de diciembre de 2022, se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

II. Del trámite procesal

El representante legal de la demandada S&B Investment S.A.S., promovió incidente de regulación de perjuicios el 16 de febrero de 2023, con fundamento en que a la fecha de notificación de la demanda, el acreedor certificó estar al día con la obligación crediticia, y a la fecha 16 de febrero de 2023 el inmueble aún se



encuentran embargado por la medida cautelar decretada por el Juzgado, alegando que perdió la oportunidad de venta del inmueble, toda vez que el comprador se retractó al ver la medida cautelar vigente.

El escrito del incidente fue enviado por la parte demandada al demandante Bancolombia S.A., razón por la cual fue surtido el traslado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

El 21 de febrero de 2023 la parte demandante describió el traslado del presente incidente, alegando que los en mora en el pago de las cuotas pactadas en razón al crédito demandados si se encontraban hipotecario 4512320009211 al momento de la presentación de la demanda en el mes de noviembre del 2021 y posteriormente el demandado realizó pagos que conllevaron a solicitar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Respecto a la presunta pérdida de oportunidad de la venta del bien, exponen que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-102130 que se anexa en el incidente, se evidencia en la anotación No. 9 no corresponde al proceso seguido ante esta Agencia Judicial. Por lo cual no es cierto que la parte demandante haya ejecutado las medidas Cautelares y que a la fecha en inmueble se encuentre embargado por el Acreedor Hipotecario Bancolombia S.A.

III. Del acervo probatorio

Dentro de presente incidente se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte incidentante

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia del documento de identidad del representante legal
- Certificado de libertad y tradición del folio N° 080-102130.

Pruebas de la parte incidentada

- Histórico de movimientos de la obligación.
- Certificado cuotas en mora.
- Liquidación del crédito hasta noviembre de 2021.

IV. Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo el



artículo 167 ibídem establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otra parte, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece respecto al trámite de los incidentes:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Esto significa que el trámite incidental puede promoverse por fuera de audiencia, en los casos dispuestos por la ley, como lo es el caso del incidente de regulación de perjuicios contemplado en el artículo 86 del CGP, así mismo el juez puede convocar a audiencia mediante auto que decrete las pruebas solicitadas o las que de oficio considere necesarias.

En concordancia, el artículo 278 del C.G.P. dispone sobre las providencias judiciales:

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Subrayado fuera de texto original)

Lo anterior nos aclara que, si bien el artículo 129 del CGP dispone respecto al trámite incidental que el juez convocará a audiencia, el numeral 2 del artículo 278 ibídem señala que el juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas pendientes por practicar, como sucede en el caso que nos ocupa, razón por la cual se procede a decidir sobre el incidente de perjuicios planteado por la parte demandada S&B Investment S.A.S.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el representante legal de la entidad S&B Investment S.A.S, en las que indica que a la fecha de notificación de la demanda se encontraba al día con su obligación crediticia, se debe tener en cuenta que la presentación de la demanda fue el 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual, de conformidad al histórico de movimientos de la obligación expedido por Bancolombia SA se encontraba en mora de los meses de julio a noviembre de 2021 y posteriormente se colocó al día en el pago de sus cuotas, razón por la cual la parte demandante Bancolombia SA solicitó la terminación del proceso.

Ahora, el incidentante también afirma que a fecha 16 de febrero de 2023, el inmueble objeto de medida cautelar continúa embargado, lo que le ocasionó la pérdida de una oportunidad de venta del inmueble, allegando como prueba el certificado de libertad y tradición expedido el 16 de febrero de 2023 del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 080-102130.

Pues bien, el mencionado certificado de libertad y tradición, muestra que el bien inmueble registra como última anotación N° 009, una medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de la ciudad de Santa Marta registrada en fecha 17 de mayo de 2019, la cual en nada se relaciona con la medida decretada por este despacho mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2022.

Razón por la cual no le asiste razón al incidentante cuando expone que perdió la oportunidad de vender el inmueble antes referenciado, debido a la medida cautelar decretada en el presente proceso ejecutivo, toda vez que la medida decretada por esta agencia judicial, aún no ha sido registrada en la oficina de instrumentos públicos.

Cabe concluir, que el representante legal de S&B Investment S.A.S, no allega prueba alguna que acredite la presunta pérdida de oportunidad en la venta del bien, no obstante como se dijo en líneas anteriores la medida cautelar sobre la cual presenta su inconformidad, no fue proferida por este despacho, razón por



la cual el presente incidente de regulación de perjuicios no está llamado a prosperar.

En consecuencia, se negaran los perjuicios reclamados a través del presente incidente, toda vez que el detrimento patrimonial debe ser real, efectivo y ciertamente probado por la parte que lo alega, lo cual en este caso no se acreditó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar el incidente de perjuicios promovido por S&B Investment S.A.S.

Segundo: Condenase en costas a la parte incidentante S&B Investment S.A.S. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta Y Un Mil Ochocientos Setenta Y Siete Pesos (\$3.151.877.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Tercero: Notifíquese de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e099424c6361633426d93ef86608564817c65713056c12a33a474fcc452e2**

Documento generado en 25/07/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-40-03-009-2019-001104-00
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandado:	Ivan David Escobar
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Banco Falabella S.A. presentó demanda ejecutiva singular contra Ivan David Escobar por la suma de veinte millones seiscientos treinta y seis mil ochocientos catorce pesos (\$20.036.814) contenida en el pagaré N° 209979924357.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, mediante audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el mandamiento de pago.

En esta oportunidad pretende que se acepte la cesión de derechos del crédito realizada entre la Banco Falabella S.A. y la entidad Reestructura S.A.S., para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

"... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio".

De la jurisprudencia en cita, se tiene que el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa a la contraparte cedida, donde esta última se exprese aceptando, rechazando o guardando silencio respecto de la solicitud de sucesión procesal.

Ahora, una vez analizada la solicitud de cesión y sus anexos, observa el Despacho que la señora Edna Giovanna Leño Herrera suscribe la misma en calidad de representante legal del Banco Falabella S.A., no obstante de conformidad al certificado de existencia y representación legal aportado, se vislumbra que esta ostenta el cargo de Suplente del Gerente General, quien de acuerdo a las facultades otorgadas por el mencionado certificado es la encargada de reemplazar al representante legal en caso de faltas absolutas o temporales.

Pues bien, siendo que de las pruebas aportadas no se acreditó falta alguna del representante legal del Banco Falabella al momento de suscribir el contrato de cesión, no es procedente acceder a la solicitud, toda vez que quien alude actuar en representación de la empresa Banco Falabella S.A., no se encuentra debidamente acreditado ni facultado para suscribir en representación de dicha entidad negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia.

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso concreto

Atendiendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la cesión de derechos litigiosos suscrita entre Banco Falabella S.A. y la entidad Reestructura S.A.S, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve



Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Banco Falabella S.A. y Reestructura S.A.S, por no cumplir con los requisitos de ley, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21d39d81baeb43a4027ae6e4f0e415814f7ff73decbd1e89f0cda3d7a930f09**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 27 de junio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 950.000
Total \$ 950.000 (novecientos cincuenta mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2022-00423-00
Demandante:	José Reinaldo Valdez Tivaquira
Demandado:	Sergio Fidel Hernández Polo
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **veinticinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$25.845.000)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff40e2236e301538d3cf81c61687dd857abd4378d0f341a1b2b57c5ca808c4**

Documento generado en 25/07/2023 06:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal sumario
Radicación	470014189-004-2019-01135-00
Demandante	Martha del Socorro Guzmán Ponzón
Demandado	Banco Colpatria – Multibanca y otros
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición en subsidio Apelación

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 10 de agosto de 2022 mediante el cual se dispuso proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite.

Consideraciones

Esta agencia judicial dispuso por auto de 10 de agosto de 2022, proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2º. del art. 278 del Código General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se encuentran suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

Contra ese auto, el extremo demandante interpone recurso de reposición, en subsidio apelación, al estimar que se cierra así todo el periodo probatorio habiéndose solicitado con la demanda varias pruebas, las cuales relaciona y agrupa así: primero pruebas documentales que se solicitan a la demandada, segundo, pruebas de oficio que se solicitan a las entidades estatales y privadas y, tercero una prueba testimonial de un experto financiero y actuario.

Solicita reponer el auto atacado dado que con las pruebas solicitadas se pretende esclarecer los hechos y las pretensiones de la demanda, o en su defecto, se de trámite al recurso de apelación.

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.



Verificado que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, se corrió traslado a las demás partes, siendo descorrido únicamente por la apoderada de la parte demandada, indicando su improcedencia al hallarse reunidos los requisitos señalados por el artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada.

Señala que, para emitir sentencia anticipada no sólo se tiene en cuenta que no haya pruebas que practicar, sino que, de las pruebas que reposan en el proceso sean suficientes para dictar la sentencia que en derecho corresponda, como en el presente caso.

Examinado el expediente, advierte el despacho que la etapa probatoria a surtirse sería inocua y por tanto la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem, resultaría inane, advirtiéndose la no necesidad de surtir las demás etapas procesales, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por cuanto en la foliatura se tiene todo el material documental probatorio necesario para tomar una decisión de fondo frente a la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado a través de su apoderada.

Respecto a la procedencia de proferir sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).



Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejusdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.



No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167)”.

En efecto, el artículo 278 del Código General del Proceso determina que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá proferir sentencia anticipada, total



o parcial, entre otros eventos, cuando no existan pruebas que practicar. Por lo cual tal situación supone que, cuando el juez evidencie que cuenta con las herramientas que le den certeza para emitir sentencia, debe proferirla indistintamente se hayan culminado todas las etapas.

Quiere decir, que, a pesar que no se hayan decretado las pruebas y el operador judicial tenga méritos suficientes para fallar debe proceder de tal manera en aras de dar celeridad y apelar al principio de una pronta justicia.

A igual proceder debe acudir en el supuesto de que aun habiéndose pedido pruebas que no se hayan practicado siempre y cuando estas sean inocuas para desatar la litis.

Si bien la apoderada recurrente, solicitó algunas pruebas, no lo es menos que en su momento el despacho consideró que con los elementos aportados tanto con la demanda como en las contestaciones, era suficiente para emitir el fallo que en derecho corresponda y, las pruebas solicitadas resultaban inocuas para ello.

En concordancia con lo anterior, se reitera que la sola petición de pruebas no es suficiente para que el juez se abstenga de emitir sentencia anticipada, ya que el medio probatorio solicitado deber ser pertinente, conducente y necesario, de no ser así, la figura de la sentencia anticipada carecería de aplicabilidad.

De ahí que, esta judicatura no consideró idóneo decretar y practicar las pruebas pedidas por la parte actora para desatar la instancia, por lo que anunció proferir sentencia anticipada, la que se reitera, no solo se estructura cuando no existan pruebas que practicar, sino que la jurisprudencia la ha extendido a aquellos eventos donde habiendo, éstas no tengan incidencia en la litis, sin que sea este el escenario para entrar a debatir sobre el valor de esas pruebas, motivos suficientes para mantener la decisión proferida por el despacho en fecha 10 de agosto de 2022.

Frente al recurso de apelación impetrado, se observa que tampoco es procedente toda vez que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda proferido el 27 de enero de 2020, dispuso su trámite por el procedimiento verbal sumario, correspondiendo su conocimiento en única instancia a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conforme lo previsto en el Parágrafo del art. 17 Código General del Proceso, por consiguiente, no procede la alzada y, por lo tanto, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,



Resuelve

Primero: No reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

Segundo: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído de 10 de agosto de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9528b82c2b37c57acf58a47048e530f76ada5134ffe118d80f131a1e5d6d92**

Documento generado en 25/07/2023 06:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 27 de junio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 1.023.000
Total \$ 1.023.000 **(Un millón veintitrés mil pesos).**

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2022-00185-00
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Alexandra Patricia Dau Crespo
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **treinta y cinco millones quinientos nueve mil quinientos treinta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (\$35.509.539,65)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7215090d3ed66a89070b78311ecff623d681e0d81cd1eb47390624717e47c2**

Documento generado en 25/07/2023 06:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 27 de junio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 40.000
Total \$ 40.000 (cuarenta mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2021-00980-00
Demandante:	Yair Andrés Cantillo Valle
Demandado:	Luz Margie Rodríguez Sierra C
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **un millón doscientos trece mil pesos (\$1.213.000)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0659f3bc52948267d45d530c4625f33a211b4778e57910d55f7d65c675fb7**

Documento generado en 25/07/2023 06:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2019-00347-00
Demandante	Lourdes María Linero López
Demandado	BBVA Seguros De Vida Colombia S.A.
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 5 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Lourdes María Linero López contra BBVA Seguros De Vida Colombia S.A., por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

<p>Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta</p> <p>Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar</p> <p>Santa Marta, __25 de julio de 2023_____ Oficio No. 592</p> <p>Señores: Gerente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – Banco BBVA, Banco O Grupo Bancolombia S.A, Banco De Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco De Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A, Banco Sudameris GNB, Banco Falabella, Banco Citibank, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Santander, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Pichincha, Banco Multibank, Banco Bancamía, Banco W S.A, Banco Finandina, Banco Serfinanza S.A, Banco CoopCentral, Banco Compartir S.A, Banco JP Morgan Colombia S.A.</p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 474 del 11 de julio de 2022. Sirvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaria</p>



Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e2d4e6e86fc47d114b67db2e0f48dc517e3101dbe8249791459f48fd9161ab**

Documento generado en 25/07/2023 06:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2020-00265-00
Demandante	Comercial Médica S.A.S.
Demandado	Unidad Hemato-Oncología y Radioterapia del Caribe S.A.S.
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 9 de marzo de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del



*despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
..."*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 9 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto.

Adicionalmente, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 9 de marzo de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho.

En consideración lo analizado, se procederá a dar aplicación al artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e70e74ce506edde63172322a7008a1aa5a8f3247177d146737ba7d97e8ed2**

Documento generado en 25/07/2023 06:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230027100
Demandante	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) – Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado	Euclides Villa Jiménez
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la entidad demandante dentro del proceso de la referencia es orden público, además de advertirse que el asunto que se debate es de naturaleza contractual, el cual está bajo un régimen normativo especial.

El numeral 2 del artículo 104 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)

Subrayado por fuera del texto original

Ahora, atendiendo la naturaleza del asunto y lo dispuesto en la norma atrás citada, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 el Código General del Proceso, a rechazar la presente demanda en razón a la falta de competencia para conocer del asunto, tal como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se



Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda verbal promovida por **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) – Fondo Para la Reparación a las Víctimas** contra **Euclides Villa Jiménez**, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Remitir la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4298c5e0e06cb87fb8adb31016278549742346a317b3bd381812f34fecaa0b**

Documento generado en 25/07/2023 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230022500
Demandante	Centro Empresarial 2.23 Propiedad Horizontal
Demandado	Lizzet Carolina González Romero
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no se aporta documento que preste mérito ejecutivo.

Atendiendo lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P, para iniciar proceso ejecutivo, éste debe sustentarse en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual debe constar en documentos físicos o electrónicos, además de provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra éste.

Asimismo, el artículo 430 ibidem, establece que el juez librará mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, adicional a lo anterior, el artículo 84 numeral 5 del C.G.P. estipula que la demanda deberá acompañarse de los anexos que exija la ley.

Por lo anterior, la demanda ejecutiva no solo debe cumplir con los requisitos formales estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sino que, en los términos de los artículos precitados, es requisito sine qua non la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, para librarse mandamiento de pago.

En conclusión, al no aportarse con la demanda el título ejecutivo, esto es, no cumplir con los requisitos necesarios para esta clase de procesos, el Despacho rechazará la demanda como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Centro Empresarial 2.23 Propiedad Horizontal** contra **Lizzet Carolina González Romero**, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.



Tercero. Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd00f1bd0ea9c1eec4367baf96f866254620148d925fb5c2b169fd3a87497e**

Documento generado en 25/07/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario (restitución de inmueble arrendado)
Radicación	47001418900420230001800
Demandante	Ariel García Gómez
Demandado	Rubiel Hernández Pabón, Erika López Estrada e Hismelda Pérez García
Asunto	Auto Admite

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Ariel García Gómez, a través de apoderado, contra Rubiel Hernández Pabón, Erika López Estrada e Hismelda Pérez García. Tramítase por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto: Téngase al abogado Sebastián Manuel Segretera Salebe, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a6a176476b89c24b996f179422077b0a078cbd7a09df62b68a995d5bc2458f**

Documento generado en 25/07/2023 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>